

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO-BOLIVAR**

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Agosto Dieciocho (18) del Año Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPROPIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE PARQUE
CENTRAL PH.**

DEMANDADO: INVERSIONES AGRAOPECUARIAS LA RESERVA SAS.

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2019-00325-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver solicitud de reducción de embargos solicitado por el apoderado de la parte demandada.

Manifiesta el profesional del derecho en su escrito que las medidas cautelares adiasadas 18 de julio de 2019 resultan excesivas, pues el valor de las mismas superan en gran cantidad el valor pretendido y para tales efectos acompaña folio de matrícula inmobiliaria No. 060-267009 de propiedad del demandado, la cual tiene un avalúo catastral de \$2.734.200.000.00, según certificación anexa; por lo que considera que la medida cautelar sobre este bien es suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación en el evento de resultar vencido dentro del proceso.

Para resolver; se considera:

El artículo 600 del Código General del Proceso, reglamenta la figura de a reducción de embargos y dice:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) día, manifieste de cuales de ellas

prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”

De la norma anterior se desprende que para la procedencia de la reducción de embargo deben cumplirse los siguientes pasos: 1.- Que se encuentren consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate y 2.- Se deberá requerir previamente al ejecutante para que en el término de cinco (5) día, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Revisado el expediente observa la suscrita que si bien es cierto que mediante auto de fecha tal se decretaron medidas cautelares de embargo de sumas de dinero del demandado en las distintas entidades financieras y del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-267009; también lo es, que no se ha aportado prueba de la practica o concreción de alguna de las medidas cautelares decretadas, requisito necesario para la reducción de embargos; más aún cuando de la factura de pago de impuesto predial de la Oficina de Turbaco-Bolívar, aportado por el ejecutado para acreditar el valor del inmueble sobre el cual recae la medida cautelar decretada se observa que el propietario del bien que se indica es FIDUBOGOTA-PARQUE CENTRAL MULTIEN, persona distinta de la demandada INVERSIONES AGROPECUARIA LA RESERVA S.A.S.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Denegar la solicitud de reducción de embargos formulada por el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


MABEL VERBEL VERGARA

El presente auto es notificado por estado electrónico No. 26 de fecha 19 de agosto de 2020.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA